Exp. 062-2022-EPEN-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0407

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2022-EPEN-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Restauración, núm. 48-B, sector Proyecto D-1 Ganadero, provincia Azua, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00086, de fecha treinta (30) del mes de abril año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Declara al imputado [redacted], dominicano, de 35 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], soltero, empleado privado, [redacted], correo electrónico: [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control, y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted]*

> *de los Santos de Óleo, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, a ser cumplidos en la Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO****: Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir la presente decisión al juez de ejecución de la penal de la provincia de San Cristóbal, a los fines de lugar correspondientes.* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* (sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de abril de 2024, la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00086, mediante la cual declaró la absolución de [redacted], imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal, además de ordenar el cese de la medida de coerción impuesta en su contra.

Exp. 062-2022-EPEN-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00105, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00122. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad y con pronto criterio, proceder a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

propia decisión, reconociendo los medios planteados y los argumentos jurídicos contenidos en los medios de desarrollo, por inobservancia y aplicación erróneas de la ley jurídica, con el núm. 502-2024-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria y accesoriamente, que se ordene un nuevo juicio por ante un tribunal diferente, pero de la misma categoría para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, ya que los yerros que se le indilgan no se corresponden con la realidad, sin duda el fallo evacuado está bien sustentado y recoge con suficientes fundamentos los motivos que exigen la norma para la validez de las decisiones jurisdiccionales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Resolución manifiestamente infundada (por error al determinar los hechos).* ***Segundo Medio:*** *Por errónea aplicación de una norma jurídica (por error al determinar el derecho).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… Cometió graves errores al determinar* […] *los hechos* […] *el testimonio de* […] [redacted] *Zabala* […] *estableció que no que solamente llenó unas actas de registro de vehículo* […] *no establece […] ocupara ninguna arma de fuego* […] *el mismo al momento de su arresto se encontraba solo, no estaba asociado a ninguna otra persona,*

Exp. 062-2022-EPEN-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *y* […] *no ocupaba arma de fuego alguna* […] *hizo una mala interpretación* […] *condenó al imputado* […] *sin valorar los elementos probatorios aportados* […] *ningunas de las pruebas tanto testimoniales como documentales, lo vinculan directamente* […] *el imputado* […] *e encuentra revestido de una presunción de inocencia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó, en el sentido, de que:

> *… El testigo* [redacted], […] *esta alzada ha podido constatar que resulta un hecho indiscutible el haber ocupado la motocicleta en posesión del imputado, así como la forma sospechosa en la que* […] *se manejó ante el llamado del agente, así como el cambio de versiones en las que este incurrió al momento de ser cuestionado respecto de la posesión de la motocicleta* […] *la cual fue sustraída horas antes a la víctima* […] *partiendo del análisis de dichas declaraciones* […] *ponderación conjunta e individual de los elementos de pruebas permiten reconstruir los hechos y dictar una sentencia de culpabilidad* […] *la motocicleta fue sustraída en horas de la madrugada a la víctima, mientras se desplazaba en la misma, procediendo a poner la denuncia en lo inmediato, siendo ocupada horas más tarde al imputado* [redacted] […] *por lo que* […] *la sustracción de la misma por un grupo criminal organizado del cual forma parte el imputado…*

Exp. 062-2022-EPEN-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 5:30 a. m., mientras la víctima [redacted] se dirigía a su lugar de trabajo a bordo de una motocicleta por la avenida [redacted], Distrito Nacional, fue interceptado por seis (6) individuos encapuchados provistos de armas de fuego, los cuales lo despojaron de su motocicleta y otras pertenencias.

b. Sin embargo, la motocicleta sustraída fue recuperada por miembros de la Policía Nacional horas después, a las 2:55 p. m. de ese mismo día, mientras el imputado [redacted] se desplazaba a bordo de esta, por la carretera Sánchez en el municipio de Baní, provincia Peravia.

4.2. En este caso surge la necesidad de precisar, anticipadamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el artículo 400 del Código Procesal Penal[1] dispone que, si bien los recursos atribuyen a los órganos jurisdiccionales el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, estos tienen competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por los recurrentes, como sucede en el caso de la especie.

4.3. Y es que, esta Segunda Sala ha comprobado que la corte de apelación falló el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 de la norma procesal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; sin embargo, se aprecia que los magistrados no decidieron sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, pues entendieron que las pruebas sí demuestran que [redacted] conformó la asociación criminal, que con el uso de armas de fuego sustrajo la motocicleta de la víctima; por lo que, descartan la labor realizada por el tribunal de instancia y condena directamente al mencionado imputado.

4.4. Sobre esa cuestión hay que indicar que el artículo 422 del

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal[2] dispone que […] *al decidir, la corte de apelación puede:* […] *declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso,* ***sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida***[3] *y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte.*

4.5. Es evidente que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado.

4.6. Desde luego, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las

[2] *Ídem.*
[3] Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.[4]

4.7. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a

[4] Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.[5]

4.8. Además, cuando el legislador dispuso la facultad a las cortes de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la solución de los procesos penales, por eso dispuso que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio.

4.9. La norma es enfática en este sentido, cuando establece que la

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01466, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración de nuevos juicios será únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Por tanto, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, en la medida en que las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, cuando la corte de apelación dictó sentencia directa condenando al imputado, habiendo llegado de primer grado con una sentencia absolutoria, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral, así como los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.10. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que … *cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo, sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000), sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción…

4.11. En consecuencia, quedando demostrada la existencia de contradicción con los precedentes de esta Suprema Corte y ante la imposibilidad de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la corte de apelación, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

4.12. En conclusión, dada la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Suprema Corte considera procedente declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere a un tribunal colegiado, con excepción del primero, para la celebración total de un nuevo juicio, de conformidad con el literal b del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha

10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, las costas pueden ser compensadas cuando se retiene la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe a un tribunal colegiado, con excepción del primero, para la celebración total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]